

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que flexibiliza los requisitos de acceso para obtener beneficios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, producto de la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

BOLETÍN N° 6.871-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley, asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Camila Merino; el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, y el Asesor Legislativo, señor Francisco Del Río. Asimismo, concurrieron, de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendente, señora Solange Berstein, la Jefa de la División Normativa, señora Marcia Salinas, y la abogada, señora Pía Villalobos. Además, de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Rafael Sánchez.

Concurrieron, además, en representación de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), el Presidente del Directorio, señor Aldo Simonetti, y el Gerente General, señor Patricio Calvo. Asimismo, asistieron, en representación de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, la Presidenta, señora Andrea Repetto; la Vicepresidenta, señora Noris Quezada, y el Secretario, señor Augusto Bruna.

- - -

En la sesión del día 21 de abril de 2010, la Sala del Senado acordó que el presente proyecto fuera discutido en el segundo informe por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, inciso primero, 7°, 8° y 11 del proyecto requieren de quórum calificado para su aprobación, por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de ese Texto Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 7°, 8°, 9° y 11 permanentes, y el artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 3 y 14.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 12.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: número 8.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Fundamentalmente, facilitar el acceso a los beneficios del Seguro de Desempleo a los trabajadores que laboran en las zonas afectadas por el sismo y maremoto acaecidos el 27 de febrero de 2010 y establecer un sistema de permisos laborales de reconstrucción, que también permita acceder al Fondo de Cesantía Solidario.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo a la discusión específica de las indicaciones presentadas, la Presidenta de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, señora Repetto, planteó que la Comisión vela por el buen funcionamiento del sistema en representación de los trabajadores y de los empleadores, y señaló que el día 12 de marzo del presente año hicieron una propuesta a los ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social para

flexibilizar los requisitos del Seguro de Cesantía para los trabajadores que habitan en las zonas declaradas como de catástrofe, con el objetivo de ayudarlos dado que muchos perderían su fuente laboral, y teniendo en cuenta que se venía saliendo de una crisis económica y que existen los recursos necesarios en el Fondo de Cesantía Solidario, lo que permite usarlos sin poner en riesgo el financiamiento del sistema en el largo plazo.

Señaló que el proyecto en discusión sigue adecuadamente los lineamientos de la propuesta realizada por la Comisión y, en relación al punto de controversia que significa la posible compensación que se otorgaría a la AFC por los menores ingresos producto de la disminución del Fondo de Cesantía Solidario, sostuvo que en la Comisión que preside todos sus miembros están de acuerdo de que la misma corresponde, y se debe entregar porque se trata de un sistema obligatorio, que fue adjudicado a una sola empresa para minimizar la cotización que debe pagar el trabajador, además de significar cambios en el contrato firmado con la Administradora y que se compensa sólo los menores ingresos por la disminución del Fondo y no los mayores costos por la administración de beneficios adicionales.

Finalizó indicando que en el informe que preparan para el próximo año, propondrán que el sistema de compensación por menores ingresos se contemple de manera definitiva cada vez que corresponda y que el proceso de licitación que se producirá para el año 2012 tome en cuenta la posibilidad de que se produzcan cambios durante la vigencia del convenio lo que puede generar menores ingresos y mayores costos para la administradora que gane la licitación.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó por los montos involucrados en el proyecto y las proyecciones que se hacen con distintos porcentajes de cesantía y números de solicitudes relacionadas con el seguro.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, expresó que no se ha verificado un aumento dramático en el número de solicitudes al Seguro, lo que se debería a las dificultades de los trabajadores para efectuarlas. Destacó que el proyecto permite recibir los beneficios por los meses transcurridos desde la catástrofe del 27 de febrero. Agregó que tienen presupuestado un universo de 90.000 beneficiarios adicionales, 30.000 por flexibilización, 30.000 por dos pagos adicionales y 30.000 por permiso de reconstrucción. Indicó que el proyecto de ley tiene un costo de 26 mil millones de pesos que representa un 7% del Fondo de Cesantía Solidario acumulado actualmente.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), cuyo Presidente, señor Simonetti, realizó una exposición en formato power point del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA SEGURO DE CESANTÍA

- A diciembre de 2009:

Afiliados al Seguro: 6.350.000 trabajadores.

Cotizantes al mes: 3.290.000.

Beneficios Pagados: 4.433.000.

Monto pagado en beneficios: US\$413 millones.

Patrimonio Fondos de Cesantía: US\$3.000 millones.

- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC Chile) firmó con el Estado de Chile un contrato para la administración del seguro de cesantía desde el año 2002 hasta el 2012.

- Desde el año 2004, en tres ocasiones, se han promulgado leyes que han modificado los términos de este contrato, imponiendo nuevas obligaciones a la sociedad administradora.

- Estas obligaciones conllevan un mayor compromiso financiero, sin que se considerara la correspondiente retribución. La excepción fue la Ley N° 20.351, de 2009, en la que se reconoció una compensación por los menores ingresos.

- Al momento de presentarse a la licitación, de formular su oferta y de suscribir el contrato de administración, la Sociedad Administradora nunca estuvo en condiciones de prever este mayor compromiso financiero.

- El proyecto de ley en trámite, otorga mayores beneficios, aumenta los costos de administración y disminuye los ingresos de la AFC por las menores comisiones a cobrar sobre el Fondo de Cesantía Solidario:

	Tipo de Contrato	Incremento Solicitudes (Estimado)	Incremento Giros (Estimado)	Incremento Costos Total (millones \$)	Fondo de Cesantía Solidario utilizado (millones \$)	Menores Comisiones (millones \$)
Beneficios Financiados con el Fondo de Cesantía Solidario	Plazo Indefinido	32.546	195.275	154,97	8.950,10	107,41
	Plazo Fijo	43.443	173.770	155,04	2.432,79	29,19
Beneficios Financiados con la Cuenta Individual	Plazo Indefinido	33.827	71.038	59,0		
Extensión en el número de giros			94.118	56,13		
TOTAL		109.815	534.201	425,14	11.382,89	136,60

- Según esta estimación, la Administradora debe solventar el trámite de solicitudes y nuevos giros por 425 millones de pesos y

sus ingresos disminuirán en 137 millones. Impacto de 562 millones de menor resultado.

- Los resultados para AFC Chile han sido peores a lo estimado por el gobierno al licitar en \$2.360 millones (Estimación del Impacto Económico para la AFC por Diferencias entre el Modelo Proyectado del Seguro de Cesantía y su Evolución Real en el Período 2002-2008. Patricio Eskenazi Arueste, Ex-Economista Jefe del Comité Interministerial de Licitación del Seguro de Desempleo, Santiago, mayo 2009):

- Resultados al 31 de diciembre de 2009:

\$13.500 millones aportes de capital.

\$10.000 millones pérdida acumulada.

- Sin incluir costos adicionales y esta disminución en los ingresos, la Sociedad Administradora al término del período licitado (abril de 2012) no recupera la inversión, y experimenta un flujo de caja neto “negativo” de 164 millones de pesos.

- Los licitantes del seguro del año 2012, enfrentarán un alto grado de incertidumbre respecto de los compromisos que estarían asumiendo al ganar la licitación, desincentivando la participación en ella o reflejándose en mayores comisiones para los afiliados.

- Nuestra solicitud es:

Mantener la retribución por menores ingresos en los términos establecidos en la ley 20.328, y

Establecer una retribución por los mayores gastos en que incurra la sociedad administradora con terceros por tramitar los beneficios y pagar los giros originados en la presente modificación legal, en los mismos términos en que se dispone la retribución por menores ingresos.

El **Honorable Senador señor García** consultó a los representantes de AFC si la indicación número 14 que introduce un nuevo artículo 12 los deja tranquilos en cuanto al financiamiento de los costos que involucra el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que el artículo 1° incluye como requisito el tener las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador lo que resulta odioso y molesto respecto de los trabajadores de temporada que frecuentemente no tienen un mismo empleador.

El Presidente de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), señor Simonetti, señaló que el requisito referido precedentemente se encuentra actualmente en la ley por lo que no le merece mayores comentarios.

Respecto de la indicación número 14, expresó que se hace cargo de los menores ingresos por la disminución del Fondo pero no contempla los mayores costos por el aumento de los trámites, solicitudes y pagos.

La Presidenta de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, señora Repetto, manifestó que el proyecto de ley representa una modificación temporal y acotada de la ley que regula el Seguro, el que ya contempla el requisito precedentemente mencionado, con la finalidad de evitar la comisión de fraudes contra el Fondo de Cesantía Solidario.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la ley puede contener errores, pero se crea para beneficiar a las personas honestas, considerando sanciones drásticas para quienes se aprovechan de ella, sin que deba restringirse su acceso a quienes debieran ser sus beneficiarios, como ocurre ahora con los temporeros, para los que resulta discriminatorio exigir tres cotizaciones de un mismo empleador.

La **Honorable Senadora señora Matthei** indicó que en otros proyectos se ha intentado disminuir la posibilidad de fraudes relacionados con la respectiva ley, pero de todas formas ellos se han concretado, por lo que se justifica la existencia de requisitos como el que se discute, aunque lo ideal sería que existieran sólo sanciones muy severas y no tantas restricciones, pero el problema es la prueba del fraude que no es sencilla. Asimismo, manifestó que en el caso de personas con varios empleadores podría exigirse algún requisito adicional que sirva para no excluirlos del beneficio.

El Presidente de AFC, señor Simonetti, expresó estar de acuerdo con que se facilite el acceso al Fondo, como lo hace el proyecto, tomando en cuenta que se está focalizando bien la flexibilización del acceso de acuerdo a la opinión de los mismos usuarios.

La Ministra, señora Merino, señaló que si se modifican las condiciones de acceso a los beneficios se tendrá que calcular nuevamente cuántos serán los beneficiarios y cuál será el monto que se utilizará del Fondo, lo que tomará más tiempo y retrasará la aprobación del proyecto de ley, sin perjuicio de ser muy válida la revisión del requisito que se discute lo que podrían hacer próximamente.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que no debiera retrasarse la aprobación del proyecto si se quita la exigencia que se discute, además que los referidos trabajadores debieran estar considerados dentro del universo de potenciales beneficiarios, especialmente siendo los mismos mayoritariamente mujeres jefas de hogar.

- - -

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- En el caso de aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana y cuyo contrato de trabajo hubiere terminado a contar del 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 2010, por alguna de las causales contempladas en los artículos 12 y 24 de la citada ley, para efectos de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la mencionada ley se entenderá cumplido al registrar 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 1, 2, 3 y 4:

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “31 de julio de 2010” por “30 de septiembre de 2010” y la frase “8 cotizaciones mensuales” por “6 cotizaciones mensuales”.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Coloma, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1° de febrero de 2010 y el 31 de julio del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728

quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos ocho meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Coloma, para agregar, en el inciso segundo, entre los términos “ley N° 19.728” y “será” la frase “para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “8 cotizaciones mensuales” por “6 cotizaciones mensuales” y la expresión “últimos 8 meses” por “últimos 6 meses”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la indicación número 2 se refiere solamente a dar una mejor redacción al inciso primero sin hacer modificaciones de fondo.

El Presidente de las Comisiones unidas concordó con lo anteriormente expuesto, dado que consideró que la indicación solamente mejoraba aspectos formales del inciso que propone sustituir.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó votación separada de la frase “con el mismo empleador” contenida en el inciso primero.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que es discutible que se pueda solicitar votación separada de una frase que restringe un gasto relacionado con un beneficio, en este caso de seguridad social, cuestión que si fuera propuesta por una indicación sería declarada inadmisibile.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Iglesias, informó que el número de beneficiados adicionales por región es de 8.200 en Valparaíso, 9.500 en la del Libertador Bernardo O’Higgins, 11.700 en Maule, 33.100 en la del Bío Bío, 4.500 en la Araucanía y 26.200 en la Metropolitana, para un total de 93.200 beneficiarios, lo que tiene un impacto del 7% del Fondo de Cesantía Solidario.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que mientras se trate de tres cotizaciones continuas no debiera afectarse el cálculo de beneficiarios y su costo, sin importar que se trate o no del mismo empleador.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que más allá de posibles fraudes, existen personas con varios empleadores que debieran poder acceder a los beneficios, y no ve la razón por la que debiera aumentar el costo del proyecto.

La Ministra, señora Merino, señaló que si se elimina el requisito aumenta el número de beneficiarios y la posibilidad de cometer fraudes, sin perjuicio de que, con más tiempo, se puede solucionar el problema de los temporeros, a lo que se comprometió.

La Superintendente de Pensiones, señora Berstein, expresó que el Seguro, en su origen, no contemplaba el acceso al Fondo para los trabajadores con contrato a plazo fijo, por obra o faena, que recién se incorporaron en el año 2009, siendo la experiencia hasta ahora bastante buena con el requisito que ahora se discute. Agregó que la mitad de personas beneficiadas con el proyecto son de aquellas con contrato a plazo fijo, siendo que cotizan un 0,2% al Fondo de Cesantía Solidario, frente al 0,8% de los trabajadores con contrato indefinido.

- **El Presidente de las Comisiones unidas, sin perjuicio de compartir la eliminación del requisito involucrado en la votación separada, declaró inadmisibles esta solicitud por implicar la eliminación de un requisito para acceder a un beneficio relativo a la seguridad social.**

- **El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 1 y 4, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas de seguridad social.**

- **En votación, la indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Bianchi, Escalona, Frei, García, Kuschel, Lagos, Muñoz y Pizarro.**

- **En votación, la indicación número 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Bianchi, Escalona, Frei, García y Kuschel.**

Artículo 2°

Dispone que los trabajadores cuya residencia se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo 1°, que perciban un

último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en dicha norma.

En este artículo recayó la **indicación número 5, del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar la expresión “31 de julio de 2010” por “30 de septiembre de 2010”.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibile la indicación número 5, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas de seguridad social.

Artículo 3°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 3°.- Los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule y del Bío Bío, no puede otorgar el trabajo convenido al o a los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción o, si pudiendo otorgarlo, la actividad o faena respectiva presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

El empleador deberá acreditar que la empresa o la actividad o faena se encuentra en alguna o ambas de las condiciones señaladas en el inciso anterior, mediante una declaración jurada, prestada ante alguno de los ministros de fe establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 31 de agosto de 2010.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 6 y 7:

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Chahuán, para sustituir en el inciso primero del artículo 3°, la frase

“localizada en las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule y del Bío Bío”, por la siguiente: “localizada en las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y de la Región Metropolitana”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de agosto de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 30 de septiembre de 2010.”.

El Honorable Senador señor García requirió mayores antecedentes sobre el permiso para reconstrucción contemplado por el presente artículo.

La Ministra, señora Merino, explicó que el referido permiso es similar al de capacitación creado con ocasión de la crisis económica que afectó al país el año 2009, y básicamente consiste en que se puede suspender la relación laboral permitiendo el acceso al Seguro de Cesantía por el trabajador.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 6 y 7, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con beneficios económicos de los trabajadores del sector privado.

Artículo 4º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4º.- Los trabajadores a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a los beneficios de la ley N° 19.728 y les serán aplicables los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 y en las letras a) y c) del artículo 24 de la citada ley.

Para el solo efecto de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se requerirán 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación de los trabajadores al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de solicitud del permiso; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones

devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores a la fecha de solicitud del permiso, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Se entenderá que cada mes de permiso para reconstrucción equivale a un mes de prestaciones del Seguro de Cesantía, para efectos de los giros que corresponde pagar al trabajador.

Cesará el derecho al pago de la prestación para el trabajador que registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía durante el período en que esté vigente el permiso para reconstrucción.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción el goce de los beneficios establecidos en este Título será incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 8, 9 y 10:

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Coloma, para agregar, en el inciso primero, después de los términos “citada ley” y antes del punto aparte, los términos “con las modificaciones introducidas en el artículo 1º”, y eliminar los incisos segundo y tercero.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “8 cotizaciones mensuales” por “6 cotizaciones mensuales”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso tercero, la expresión “8 cotizaciones mensuales” por “6 cotizaciones mensuales” y la frase “últimos 8 meses” por “últimos 6 meses”.

- La indicación número 8 fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 9 y 10, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto,

número 6º, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas de seguridad social.

Artículo 5º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Los empleadores que suscriban un permiso para reconstrucción podrán optar por complementar los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores hasta completar el 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso, para aquellos trabajadores con contratos indefinidos, y el 35% de dicho promedio de remuneraciones, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, aplicándose en estos casos los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728. Esta opción deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. El monto de la prestación será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

En estos casos, el pago del primer mes de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9º de la ley N° 19.728. Si dicho saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes, el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, cuando corresponda, hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40% de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, en el caso de trabajadores con contratos indefinidos; y de 10%, para el segundo mes, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, cuando corresponda.

En caso que la cotización del empleador no se encontrare acreditada al momento del pago de la prestación, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso tercero de este artículo, tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.”.

En este artículo recayó la **indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar la expresión “últimos 8 meses” por “últimos 6 meses”.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibile la indicación número 11, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6°, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas de seguridad social.

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- En el caso que el empleador decida efectuar la cotización a que se refiere el artículo anterior, podrá optar simultáneamente a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. Los cursos serán contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728, los que serán puestos a disposición del referido Servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía, de acuerdo al mismo procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para el permiso para capacitación que regula la ley N° 20.351. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518 y que cuenten con remanentes en las respectivas cuentas de excedentes que al

efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este Título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, éste se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Con todo, no será aplicable al permiso para reconstrucción la exclusividad que trata el inciso quinto, del artículo 6° de la ley N° 20.351.”.

En este artículo recayó la **indicación número 12, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Coloma**, para sustituir, en el inciso primero, los términos “En caso que el empleador decida efectuar” por “El empleador que efectúe” o bien, según el sentido que se quiera dar a la norma, para sustituir los términos “efectuar la cotización a que se refiere” por “complementar la prestación según”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que la indicación busca dar concordancia a la norma con lo señalado en el inciso tercero del artículo 5° del proyecto.

El Ejecutivo por medio de sus representantes manifestó su conformidad con la redacción propuesta para la primera frase del inciso primero del artículo 6°.

- En votación, la indicación número 12 fue aprobada, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Bianchi, Escalona, Frei, García, Kuschel, Lagos, Muñoz y Pizarro.

Artículo 10

Establece que la presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el Título II regirá hasta el último día del mes de agosto de 2010, no obstante los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 3°, podrán recibir el pago de la prestación del mes correspondiente.

En este artículo recayó la **indicación número 13, del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar la expresión “agosto” por la palabra “septiembre”.

- El Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles la indicación número 13, por recaer en una materia

reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con beneficios económicos de los trabajadores del sector privado.

ooo

La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente artículo 12, nuevo, pasando el actual artículo 12 a ser 13:

“Artículo 12.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 y el artículo 20 de la ley N° 20.351.

La retribución adicional se determinará calculando la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refieren los Títulos I y II de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

El Honorable Senador señor García solicitó conocer la justificación del Ejecutivo para la presente indicación, teniendo en cuenta que se ha prometido legislar para considerar compensaciones automáticas en casos de menores ingresos y mayores costos para la Administradora, lo que no ha ocurrido y ahora sólo se contempla la situación de menores ingresos por disminución del Fondo de Cesantía Solidario.

La Ministra, señora Merino, señaló que se comprometieron a compensar los menores ingresos, y respecto de las prestaciones otorgadas por la Administradora, observó que ellas nunca han tenido relación con lo que obtiene la AFC y, además, sería muy difícil de controlar cuál es el aumento marginal del costo por el aumento de las prestaciones, por lo que no se incluyó.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que se han acumulado más fondos de lo que se esperaba, por lo que probablemente la Administradora ha tenido menos trabajo del proyectado, dado lo cual le parece bien que se les compense sólo por los menores ingresos.

La Ministra, señora Merino, acotó que, aunque la Administradora se ha encontrado con un Fondo más grande de lo proyectado, también han planteado que se han verificado más transacciones debido al mayor uso del Seguro por personas con contratos a plazo fijo del esperado.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Iglesias, sostuvo que es importante la inclusión de la compensación por menores ingresos de la Administradora, dado que en un año y medio más se hará una nueva licitación y es conveniente que se tenga seguridad respecto de este tema, porque de lo contrario se incrementará el costo del seguro.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que votaría en contra de la indicación, en concordancia con lo resuelto por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, que consideraron que se trata de un costo perfectamente asumible por la Administradora.

El **Honorable Senador señor Muñoz** planteó que es un exceso que la retribución se extienda hasta el término del contrato de administración.

La **Honorable Senadora señora Matthei** recordó que la misma norma que propone la indicación fue votada favorablemente por los Senadores de las Comisiones unidas, cuando hace un año se incluyó dentro del proyecto de ley que enfrentaba las consecuencias de la crisis económica mundial en nuestro país.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que se ha solicitado celeridad en el despacho del proyecto, y si se aprueba la indicación que se discute se retrasará su tramitación.

La Ministra, señora Merino, explicó que el Fondo se reducirá permanentemente por lo que los ingresos disminuyen de la misma forma, y eso explica la extensión de la retribución adicional.

- En votación, la indicación número 14 fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Bianchi, Frei, García, Kuschel, Lagos y Pizarro, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona y Muñoz.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de marzo de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1. El presente proyecto de ley flexibiliza los requisitos de acceso a los beneficios financiados con cargo al Fondo de Cesantía Solidario para aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728 que cesen su relación laboral y cuya fuente de trabajo se encuentre ubicada en las regiones de Valparaíso, Libertador B. O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana.

2. Adicionalmente, se contempla que aquellos beneficiarios que perciban su último pago con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010 y cuyo domicilio se encuentre en las zonas señaladas en el punto anterior, tengan derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la Ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

3. Por otra parte, los empleadores y trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule y del Bío Bío, no pueda otorgar el trabajo convenido al o los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción, o pudiendo otorgarlo, la actividad o faena presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

4. A su vez, se establece la posibilidad de que el empleador complementemente voluntariamente los beneficios que el seguro de cesantía les otorga a sus trabajadores con un aporte y que, en este caso, el trabajador pueda acceder a cursos de capacitación contratados por el SENCE, en una modalidad similar a la que contempla la ley N° 20.351, que creó el permiso de capacitación de protección al empleo.

5. Durante el período de permiso para reconstrucción, los trabajadores tendrán derecho a cobertura de salud en el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y a las asignaciones familiares en los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del mencionado permiso. Adicionalmente, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario se pagará las cotizaciones al Fondo de Pensiones y con cargo al empleador las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales cuando el trabajador asista a cursos de capacitación.

6. Será de cargo fiscal las prestaciones que los beneficiarios de este proyecto de ley puedan requerir del FONASA en los casos y proporciones que corresponda, con un costo estimado de \$ 1.696 millones en el año 2010.

7. Dado que la comisión que cobra la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía es un porcentaje de dicho Fondo y que

con esta propuesta se produce una disminución de los ingresos estimados por la sociedad en el momento que se efectuó la licitación del seguro, se propone el establecimiento de una retribución adicional en beneficio de dicha Sociedad que compense totalmente el efecto de la flexibilización de requisitos y la incorporación de la figura del permiso para reconstrucción. Esta retribución se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

8. Finalmente, el impacto financiero que implica el acceso a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario a las que tendrán derecho los trabajadores beneficiarios de este proyecto de ley y el pago de la retribución previamente señalada, no afectará su sustentabilidad financiera dado su actual nivel y sus reglas de aporte al mismo.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes enmiendas:

MODIFICACIONES

Artículo 1º

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1º de febrero de 2010 y el 31 de julio del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones

devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos ocho meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 2)**

Inciso segundo

Agregar, entre los términos “ley N° 19.728” y “será”, la frase “para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 3)**

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituir los términos “En caso que el empleador decida efectuar” por “El empleador que efectúe”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 12)**

Artículo 12, nuevo

Agregar el siguiente artículo 12, nuevo, pasando el actual artículo 12 a ser 13:

“Artículo 12.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 y el artículo 20 de la ley N° 20.351.

La retribución adicional se determinará calculando la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refieren los Títulos I y II de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”. **(Mayoría de votos, 8 a favor por 2 en contra. Indicación número 14)**

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas. **(Mayoría de votos, 8 a favor por 2 en contra. Indicación número 14)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Flexibiliza el Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728 en regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana

Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía contemplado en la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encontrare dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana, podrán acceder en condiciones especiales a los beneficios que consagra dicha ley cuando se hubiere puesto término a sus respectivos contratos de trabajo entre el 1° de febrero de 2010 y el 31 de julio del mismo año, ambas fechas inclusive. Para los efectos de acceder al Fondo de Cesantía Solidario, se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 quien registre ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. El promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728 se calculará con las que se hayan devengado en los últimos ocho meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 **para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual** será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Artículo 2º.- Los trabajadores cuya residencia se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo 1º, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Título II

Crea un permiso para reconstrucción con flexibilización de acceso al Seguro de Cesantía

Artículo 3º.- Los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, no puede otorgar el trabajo convenido al o a los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción o, si pudiendo otorgarlo, la actividad o faena respectiva presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

El empleador deberá acreditar que la empresa o la actividad o faena se encuentra en alguna o ambas de las condiciones señaladas en el inciso anterior, mediante una declaración jurada, prestada ante alguno de los ministros de fe establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 31 de agosto de 2010.

Artículo 4º.- Los trabajadores a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a los beneficios de la ley N° 19.728 y les serán aplicables los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 y en las letras a) y c) del artículo 24 de la citada ley.

Para el solo efecto de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se requerirán 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación de los trabajadores al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de solicitud del permiso; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores a la fecha de solicitud del permiso, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Se entenderá que cada mes de permiso para reconstrucción equivale a un mes de prestaciones del Seguro de Cesantía, para efectos de los giros que corresponde pagar al trabajador.

Cesará el derecho al pago de la prestación para el trabajador que registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía durante el período en que esté vigente el permiso para reconstrucción.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción el goce de los beneficios establecidos en este Título será incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- Los empleadores que suscriban un permiso para reconstrucción podrán optar por complementar los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores hasta completar el 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso, para aquellos trabajadores con contratos indefinidos, y el 35% de dicho promedio de remuneraciones, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, aplicándose en estos casos los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728. Esta opción deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. El monto de la prestación será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

En estos casos, el pago del primer mes de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.728. Si dicho saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes, el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, cuando corresponda, hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40% de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, en el caso de trabajadores

con contratos indefinidos; y de 10%, para el segundo mes, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, cuando corresponda.

En caso que la cotización del empleador no se encontrare acreditada al momento del pago de la prestación, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso tercero de este artículo, tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

Artículo 6°.- El empleador que efectúe la cotización a que se refiere el artículo anterior, podrá optar simultáneamente a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. Los cursos serán contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728, los que serán puestos a disposición del referido Servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía, de acuerdo al mismo procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para el permiso para capacitación que regula la ley N° 20.351. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518 y que cuenten con remanentes en las respectivas cuentas de excedentes que al efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este Título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren

insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, éste se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Con todo, no será aplicable al permiso para reconstrucción la exclusividad que trata el inciso quinto, del artículo 6° de la ley N° 20.351.

Artículo 7°.- Las prestaciones de este título a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo y serán inembargables.

Durante los períodos en que los trabajadores se encuentren con permiso para reconstrucción, les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 19.728 y mantendrán el derecho a las asignaciones familiares de que fueron beneficiarios, por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del permiso para reconstrucción.

Las cotizaciones para pensiones de los trabajadores mencionados en el inciso anterior serán pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador. El período en que el trabajador se encuentre gozando del beneficio se reputará como trabajado para todos los efectos laborales y previsionales.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso para reconstrucción y asistiendo a cursos de capacitación, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 5° de esta ley, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufiere el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo, como asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine con posterioridad a la utilización de un permiso para reconstrucción, que no hayan utilizado la totalidad de los giros a que hubieren tenido derecho por la aplicación de este Título, podrán acceder a los giros remanentes en conformidad al artículo 25 de la ley N° 19.728.

Transcurridos doce meses desde la fecha de término del permiso para reconstrucción no se considerarán para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a los beneficios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, las prestaciones obtenidas conforme este Título de la presente ley.

Artículo 9º.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación de este Título, sin perjuicio de la facultad de las partes de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el Título II regirá hasta el último día del mes de agosto de 2010, no obstante los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 3º, podrán recibir el pago de la prestación del mes correspondiente.

Artículo 11.- Para efectos de acceder a las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley, no se considerarán los giros de la cuenta individual por cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario, con ocasión de haber hecho uso del permiso pactado que regula la ley N° 20.351.

Las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 12.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 y el artículo 20 de la ley N° 20.351.

La retribución adicional se determinará calculando la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refieren los Títulos I y II de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 13.- Para los efectos de la obtención de los beneficios que establece esta ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.728.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y en lo que faltare con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Carlos Bianchi Chelech, José García Ruminot, Carlos Kuschel Silva, Pedro Muñoz Aburto (Juan Pablo Letelier Morel), Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones unidas

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que flexibiliza los requisitos de acceso para obtener beneficios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, producto de la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

(BOLETÍN N° 6.871-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fundamentalmente, facilitar el acceso a los beneficios del Seguro de Desempleo a los trabajadores que laboran en las zonas afectadas por el sismo y maremoto acaecidos el 27 de febrero de 2010 y establecer un sistema de permisos laborales de reconstrucción, que también permita acceder al Fondo de Cesantía Solidario.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1. Inadmisibile.
 Indicación número 2. Aprobada por unanimidad (10x0).
 Indicación número 3. Aprobada por unanimidad (7x0).
 Indicación número 4. Inadmisibile.
 Indicación número 5. Inadmisibile.
 Indicación número 6. Inadmisibile.
 Indicación número 7. Inadmisibile.
 Indicación número 8. Retirada.
 Indicación número 9. Inadmisibile.
 Indicación número 10. Inadmisibile.
 Indicación número 11. Inadmisibile.
 Indicación número 12. Aprobada con enmiendas por unanimidad (10x0).
 Indicación número 13. Inadmisibile.
 Indicación número 14. Aprobada. Mayoría de votos, 8 a favor y 2 en contra (8x2).

Votación separada en el artículo 1°, inciso primero. Inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de trece artículos permanentes y una norma transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, inciso primero, 7°, 8° y 11 del proyecto requieren de quórum calificado para su aprobación, por tratarse de normas que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°

18°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de ese Texto Fundamental.

- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de abril de 2010.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 14 de abril de 2010, fue aprobado por la unanimidad de 110 votos a favor.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
 - La ley N° 20.351, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.
 - La ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.
 - La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
 - El decreto supremo N° 67, de 2000, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

Valparaíso, a 4 de mayo de 2010

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones unidas